



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 143

REF: Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2019-00129-00
Demandante: Luis Alberto Ávila Parra
Demandando: Laura Mireya Rodríguez Orejarena

Se provee Sentencia dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el vínculo matrimonial de los señores LUIS ALBERTO ÁVILA PARRA y LAURA MIREYA RODRÍGUEZ OREJARENA, para decidir sobre el trabajo de partición que en su oportunidad presentaron sus representantes judiciales, designados para tal fin.

ANTECEDENTES

En Providencia emitida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad el 02 de noviembre de 2018 dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico registrado en la Notaria Tercera del Círculo de esta ciudad, radicado bajo el No. 2018-00134-00 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por Luis Alberto Ávila Parra y Laura Mireya Rodríguez Orejarena, y consecuentemente, se declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges.

La procuradora judicial de Luis Alberto Ávila Parra actuando de conformidad con los términos del mandato conferido, en escrito presentado ante este Juzgado, solicitó el trámite liquidatorio, y mediante auto calendarado el 14 de mayo de 2019 se dispuso tramitarla bajo la cuerda del proceso de liquidación contenido en el artículo 523 del C.G.P., la demandada fue notificada mediante aviso y dentro del término de traslado, presentó contestación de la demanda.

De otro lado; la apoderada de la parte demandante realizó la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal ÁVILA – RODRÍGUEZ en la prensa escrita, anexándose posteriormente al expediente la misma, tal como consta a los folios 35 a 37; sin que se presentara persona alguna a tomar parte en el proceso.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, se fija fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos; llevándose a cabo el día 18 de diciembre de 2019 (Fl. 46). En tal oportunidad, las partes por intermedio de sus apoderados judiciales establecieron la inexistencia de activos y pasivos por inventariar; quedando aprobados en dicha diligencia sin objeción alguna; por lo que se procedió a decretar la partición y a designar como partidores a los Drs. JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ y MARIA CONSUELO CHAVEZ GÓMEZ.

El mandatario judicial que representa al demandante, mediante escrito visible a folio 47 la partición en ceros tanto para los activos como para los pasivos. Por su parte, la apoderada de la demandada con escrito visible a folio 49 presenta la

partición en iguales términos que su colega, lo que permite colegir la anuencia de los representantes judiciales para presentar la partición, y presentado en consecuencia el trabajo de partición, procede el Despacho a su revisión previa las siguientes motivaciones:

MOTIVACION

PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación cumplida, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, no se echan de menos los presupuestos procesales, por lo que la decisión de mérito es procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por la mandataria judicial autorizada por las partes, en su calidad de partidora, para determinar si cumple con las normas legales.

Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En tratándose de liquidación de la sociedad conyugal habrá de tenerse en cuenta lo que dispone el Art. 4 de la Ley 28 de 1.932.

“En el caso de la liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”.

De acuerdo con la norma transcrita, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que se administren por separado y el pasivo social. Luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que se ha de adjudicar.

Por consiguiente la adjudicación de los bienes sociales ha de ser por partes iguales según lo dispuesto por el Art. 1830 del C.C.

“Ejecutadas las anteriores deducciones, el residuo se dividirá por la mitad entre los dos cónyuges”.

De acuerdo con las normas transcritas, y dado que no hay activo, ni pasivo por repartir entre los ex cónyuges integrantes o miembros de la sociedad conyugal, señores Luis Alberto Ávila Parra y Laura Mireya Rodríguez Orejarena, no se requiere realizar una distribución aritmética.

Así las cosas, se encuentra que la partidora tuvo en cuenta lo dispuesto por la ley al elaborar con imparcialidad la partición, concluyéndose por ello que el trabajo partitivo se ajusta a Derecho y debe impartírsele aprobación. Por lo anterior, se ordenará la protocolización del trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, en donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición que fue presentado por los apoderados JORGE ELIECER ZAPATA VASQUEZ y MARIA CONSUELO CHAVEZ GOMEZ, que corresponde a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Luis Alberto Ávila Parra y Laura Mireya Rodríguez Orejarena.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, en donde se encuentra inscrito el matrimonio de los ex cónyuges.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído archívese, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ee839aae18e9360f4dfc1d0493f110e3bc0b7bd4ed4fcf9ed0da096c4ec503

Documento generado en 20/11/2020 03:48:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**